



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MOCOA (P)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 91

REF.- IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00064-01

Accionante: CARLOS ORLANDO OLAYA

Accionadas: SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA
INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUERTO GUZMAN PUTUMAYO

Vinculados: QUERUBIN MORENO QUIROGA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
VEREDA NUEVA ESPERANZA SEÑOR ALDEIR DAGUA HERNÁNDEZ,
PERSONERÍA DE PUERTO GUZMAN, ALCALDIA DE PUERTO GUZMAN Y
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE DECRETA NULIDAD

Sería del caso resolver la impugnación formulada por el señor CARLOS ORLANDO OLAYA en contra del fallo No. 36 del 04 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, si no fuera porque se advierte causal de nulidad que debe declararse de oficio, pues se advierte que la primera instancia omitió notificar el fallo a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Nueva Esperanza y así mismo tampoco se notificó al señor Querubín Moreno Quiroga en consideración a los siguientes argumentos:

1. Hechos relevantes

Carlos Orlando Olaya, interpone acción de tutela en contra de la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana Inspección de Policía del Municipio de Puerto Guzmán; tramite en el cual fueron vinculados el señor Querubín Moreno Quiroga, la Junta de acción Comunal Vereda nueva Esperanza, el señor Aldeir Dagua Hernández, la Personería y Alcaldía municipal de Puerto Guzmán, y el



Ministerio de Justicia y del Derecho, ante la posible vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, vida, dignidad humana, trabajo y propiedad.

2. CONSIDERACIONES

A partir de las diferentes actuaciones desplegadas por el despacho se encuentra en el expediente, el archivo 04 Oficio 2833-2840 el cual Avocó conocimiento de la acción de Tutela.pdf, si bien de acuerdo a constancia de la escribiente Valery Juliana Basante López se indica haber notificado a todos los accionados y vinculados entre ellos al señor Querubín Moreno Quiroga y a la Junta de Acción Comunal de la vereda Nueva Esperanza, lo cierto es que, revisados los comprobantes de envío que respaldan las notificaciones, se verifica la remisión del auto admisorio, la tutela y sus anexos únicamente a la dirección de la Personería Municipal de Puerto Guzmán, dirección electrónica por medio de la cual indica la Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, surtió la notificación a la vereda Nueva Esperanza, sin embargo, en ninguno de los documentos del expediente se corrobora una solicitud de colaboración dirigida a la Representante del Ministerio Público, es más, en la contestación de la señora Personera Violedy Mamián Ordoñez, no existe manifestación alguna respecto de si pudo o no realizarse notificación a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Nueva Esperanza vinculada en el numeral tercero del auto admisorio, la cual debía surtirse por intermedio de los Representantes Legales de dicha Junta.

Ahora bien, en cuanto al señor Querubín Moreno Quiroga, en la constancia de 06 de octubre de 2022 dejada por la Citadora YENI BOLAÑOS CABRERA se informan que las llamadas al abonado celular 3116494767 son transferidas al correo de voz, por lo cual se le enviaron los soportes al whatsapp de dicho abonado, no obstante, aunque de los pantallazos anexos se constatan varias llamadas y el envío del oficio, la tutela y el auto de admisión vía whatsapp, se verifica también que los mensajes no llegaron porque no tienen dos vistos, sino solamente uno. Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 16 señala que las notificaciones se surtirán por el medio más expedito y eficaz, y la eficacia consiste en que la persona efectivamente se entere y pueda ejercer su derecho de defensa, lo cual para el caso del señor Querubín Quiroga no se demuestra, por lo cual se sugiere a la señora Juez, busque un medio que permita el enteramiento del vinculado, bien sea la notificación a su dirección de residencia con la colaboración de alguna autoridad



del lugar donde reside o cualquier otro mecanismo que ella considere puede brindar tal garantía.

Todo lo expuesto, en atención a la notificación del auto admisorio, sin embargo, al revisar la notificación del fallo se advierten más falencias, una de ellas es que al parecer no le llegaron los mensajes a otro de los vinculados que contestó a la admisión de la tutela, esto es al señor Aldeir Dagua, ya que en los pantallazos de whatsapp se constata un solo visto. Por demás, nuevamente se advierte la ausencia de notificación eficaz al señor Querubín Moreno Quiroga y a la Junta de Acción Comunal de la vereda Nueva Esperanza, pero también se incurre de nueva cuenta en un yerro corregido en la notificación de la admisión, y se envía el fallo a la dirección del Ministerio de Salud en lugar de la dirección electrónica del Ministerio de Justicia.

Respecto a todas estas fallas en la notificación, la Corte Constitucional, en Auto 397 de 2018, dejó en claro que:

“b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.”

De este modo si bien la acción de tutela se caracteriza por la sumariedad y la informalidad, lo cierto es, que no es enteramente ajena a las reglas mínimas que gobiernan el debido proceso y el derecho de defensa; en especial y para el caso, las que determinan la obligación de vincular a las personas o entidades que tienen que ver con la vulneración o amenaza que se enrostra, y a los que eventualmente podrían quedar afectados en sus intereses o derechos, con decisiones que para garantizar los derechos fundamentales, se puedan llegar a tomar; es así que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones surtidas dentro del trámite de tutela deben ser notificadas a las partes o intervinientes, garantizando así a los terceros, la protección de sus intereses, que pueden verse afectados con la determinación que se adopte.

Por esta razón la ley, previendo esa necesidad, estableció a través del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, la aplicación de los principios generales del Código General del Proceso (Que derogó el Código de Procedimiento Civil) en lo que no



sea contrario a dicho Decreto, disposiciones que velan por la notificación oportuna y eficiente, como la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado lo siguiente:

“Aunque la acción de tutela instituida por el Constituyente como trámite judicial para la defensa de los derechos fundamentales se caracteriza por su brevedad y sumariedad, tal mecanismo no es ajeno a las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, dentro de las que se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se profieran, como que así lo disponen los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, pues tales son las oportunidades para que dichas personas ejerzan su derecho de defensa o de impugnación.

La falta de vinculación al trámite especial de los terceros que puedan resultar afectados con la decisión está contemplada como causal de nulidad en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, preceptiva que, se reitera, resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.”

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad, entre ellas las previstas en el numeral 8, por indebida notificación de las partes y terceros, las cuales requieren declaración oficiosa cuando las personas que resulten afectadas con la nulidad no intervengan dentro del proceso.

3. Conclusión

Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado, con posterioridad al auto por medio del cual se admitió la acción, y se dispondrá devolver el asunto al Juzgado de origen para que rehaga la actuación viciada de nulidad, procediendo a notificar la admisión en debida forma al señor Querubín Moreno Quiroga y a la Junta de Acción Comunal de la vereda Nueva Esperanza. Se advierte al Ad Quo que, al momento de nuevamente notificar la sentencia, deberá corroborar que efectivamente dicha notificación se realice de manera correcta, particularmente a los vinculados mencionados y al señor Aldeir Dagua y el Ministerio del Interior y de Justicia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA



ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MOCOA- PUTUMAYO

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de lo actuado en la ACCIÓN DE TUTELA No. 865714089001-2022-00188-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán-Putumayo, a partir de las actuaciones posteriores al auto que admitió la tutela.

SEGUNDO. DEVOLVER el asunto al Juzgado de origen para que rehaga la actuación viciada de nulidad, procediendo a notificar la admisión de la tutela en debida forma al señor Querubín Moreno Quiroga y a la Junta de Acción Comunal de la vereda Nueva Esperanza. Las pruebas legalmente recaudadas conservarán su validez al igual que los informes rendidos.

TERCERO: Advertir a la señora Juez de Primera Instancia que, al momento de nuevamente notificar la sentencia, deberá corroborar que efectivamente dicha notificación se realice de manera correcta a todas las partes, particularmente a los vinculados mencionados en el numeral segundo de esta providencia y al señor Aldeir Dagua y el Ministerio del Interior y de Justicia.

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, para que realice la notificación de este auto al señor Querubín Quiroga Moreno, al señor Aldeir Dagua Hernández y a la Junta de Acción Comunal de la vereda Nueva Esperanza.

Notifíquese y cúmplase.

WILMAN YESID GÓMEZ UNRIZA
Juez

Firmado Por:

Wilman Yesid Gomez Unriza

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c976340c04869a33c48adb672df4f222bcc6d2b84e76e4a75a147dee4cd22**

Documento generado en 23/11/2022 01:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>